

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEEG-PES-162/2021
<b>DENUNCIANTE:</b>	MORENA
<b>DENUNCIADOS:</b>	MIGUEL ÁNGEL VASSALLO JIMÉNEZ Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
<b>AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:</b>	UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA</b>
<b>PROYECTISTAS:</b>	FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

### **Guanajuato, Guanajuato; a diez de diciembre de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>**

Sentencia definitiva que declara la **existencia** de la infracción atribuida a Miguel Ángel Vassallo Jiménez<sup>2</sup> en su carácter de entonces candidato a primer regidor suplente al ayuntamiento de León, Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional, por la presunta difusión de propaganda electoral durante la veda electoral, así como la **inexistencia** de la responsabilidad indirecta atribuida al citado instituto político por culpa en la vigilancia.

## GLOSARIO

<b><i>Ayuntamiento:</i></b>	Ayuntamiento de León, Guanajuato
<b><i>Consejo municipal:</i></b>	Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Ley electoral local:</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Se hace la aclaración de que éste es el nombre correcto del denunciando, según escrito que suscribió, visible a foja 92 de autos y acuerdo CGIEEG/098/2021 consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-098-pdf/>, aún y cuando en algunos apartados del expediente se mencione como Miguel Ángel **Vasallo** Jiménez.

<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,<sup>3</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Denuncia.** El siete de junio MORENA por conducto de su representante propietario ante el *Consejo municipal*, presentó denuncia en contra de Miguel Ángel Vassallo Jiménez en su carácter de entonces candidato a primer regidor suplente al *Ayuntamiento* postulado por el *PAN*, por la presunta difusión de propaganda electoral durante la veda electoral; así como del citado instituto político, por culpa en su deber de vigilancia.<sup>4</sup>

**1.2. Acuerdo de radicación e incompetencia.** El siete de junio el *Consejo municipal*, registró el *PES* bajo el número de expediente **35/2021-PES-CMLE** y lo remitió a la *Unidad Técnica* al considerar que era la autoridad competente para su substanciación.<sup>5</sup>

**1.3. Radicación y reserva de admisión.** El ocho de junio la *Unidad Técnica*, registró el *PES* bajo el número de expediente **137/2021-PES-CG** y reservó su admisión, a fin de realizar diligencias de investigación preliminar.<sup>6</sup>

**1.4. Diligencias de investigación preliminar y admisión.** Se realizaron entre el nueve de junio y el doce de julio, fecha en la cual la *Unidad Técnica* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.<sup>7</sup>

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>4</sup> Fojas 15 a 27. En adelante las fojas que se citen corresponden a este expediente.

<sup>5</sup> Fojas 13 y 14.

<sup>6</sup> Fojas 29 a 31.

<sup>7</sup> Fojas 44 a 79.

**1.5. Audiencia de ley.** El diecisiete de julio se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.<sup>8</sup>

**1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En la misma fecha, se remitió al *Tribunal* el expediente **137/2021-PES-CG**, así como el informe circunstanciado.<sup>9</sup>

**1.7. Turno a Ponencia.** El veintinueve de julio la presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.<sup>10</sup>

**1.8. Radicación.** El cinco de agosto se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-162/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.<sup>11</sup>

**1.9. Debida integración del expediente.** El nueve de diciembre a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro de las 48 horas siguientes.<sup>12</sup>

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Competencia.** El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* substanciado por la *Unidad Técnica* que realiza sus funciones dentro de la circunscripción territorial en la que este órgano plenario ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieron repercutir en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.<sup>13</sup>

---

<sup>8</sup> Fojas 107 a 112.

<sup>9</sup> Fojas 1 a 9.

<sup>10</sup> Fojas 115 a 117.

<sup>11</sup> Fojas 128 y 129.

<sup>12</sup> Fojas 136.

<sup>13</sup> Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**” y 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios

**2.2. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el *PES*, por existir un obstáculo para su válida constitución.

### **2.2.1. Vulneración al principio de certeza.**

El denunciado Miguel Ángel Vassallo Jiménez señala en su escrito de contestación<sup>14</sup> que la *Unidad Técnica* vulneró el principio de certeza, ya que si bien requirió al denunciante para que precisara si Guillermo Negrete Cervantes guardaba relación con los hechos denunciados, a su decir, no emitió algún pronunciamiento fundado y motivado a través del cual tuviera por aclarado en contra de qué persona se seguía el *PES*.

Al respecto, se considera que la causal de improcedencia es **infundada** en atención a las siguientes consideraciones.

Obra en autos el acuerdo emitido por la *Unidad Técnica* el seis de julio,<sup>15</sup> mediante el cual le requiere al denunciante para que: *“aclare si la persona que menciona como Guillermo Negrete Cervantes, Coordinador de Eventos C. de la Dirección General de Logística Estratégica de Gobierno del Estado de Guanajuato, esto en página 2 a 13 de su escrito, guarda relación con los hechos que denuncia”*.

Al respecto, la parte denunciante en su escrito de respuesta<sup>16</sup> informó lo siguiente: *“...No dicha persona no guarda relación alguna con los hechos denunciados toda vez que, por error involuntario del suscrito dentro del ocurso inicial de queja, se transcribió el nombre de GUILLERMO NEGRETE CERVANTES; siendo lo correcto C. MIGUEL ANGEL VASSALLO JIMÉNEZ, quien al momento de los hechos denunciados conformaba la planilla de la otrora candidata a la Alcaldía del Municipio de León, Guanajuato, Alejandra Gutiérrez Campos, como REGIDOR 1 SUPLENTE.”*

Escrito que fue acordado por la *Unidad Técnica* el doce de julio, en el que tuvo a la parte denunciante dando cumplimiento al requerimiento previamente formulado.

---

jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx). o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx).

<sup>14</sup> Fojas 93 a 97.

<sup>15</sup> Foja 69.

<sup>16</sup> Foja 71.

Así las cosas, contrario a lo que refiere la parte accionante, la *Unidad Técnica* sí se pronunció a este respecto e incluso al momento de emitir el auto de admisión y emplazamiento correspondiente, señaló como partes denunciadas en el *PES* a Miguel Ángel Vassallo Jiménez y al *PAN*, refiriéndoles de manera específica las conductas que se les imputan como se observa a fojas 76 a 78 de autos. De ahí lo **infundado** de la causal en análisis.

### **2.2.2. Incompetencia de la *Unidad Técnica* para substanciar el *PES*.**

El *PAN* manifiesta que el *PES* es improcedente al no demostrarse que exista una disposición jurídica que autorice a la *Unidad Técnica* para continuar con los procedimientos que no hubiesen concluido los consejos municipales, aunado a que los hechos se circunscribían al municipio de León, Guanajuato, sin que la unidad hubiese fundado y motivado su competencia.

La causal de improcedencia que hace valer el denunciado, devine ineficaz ya que aún en el supuesto no concedido de que le asistiera la razón, de cualquier manera, ello sería insuficiente para atender su pretensión de que se remitiera el procedimiento al *Consejo municipal* para su substanciación.

Lo anterior, ya que es un hecho notorio<sup>17</sup> que los consejos municipales y distritales actualmente se encuentran desinstalados, de conformidad con el acuerdo CGIEEG/328/2021<sup>18</sup> emitido por el Consejo General del *Instituto* el veintiuno de octubre, lo cual es autorizado por los artículos 123 y 127 de la *Ley electoral local*, pues dichos órganos sólo funcionan durante el proceso electoral que ya culminó.

En tal sentido, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 356 fracción III y 370 de la *Ley electoral local*, que establecen la competencia originaria de *Unidad Técnica* para la tramitación y substanciación de los procedimientos especiales sancionadores. Máxime si se considera que la determinación asumida por el Consejo General del *Instituto* no fue controvertida por el *PAN*, otro partido o persona alguna, aunado a que mediante acuerdo de fecha siete de junio el *Consejo municipal* se declaró incompetente para conocer del asunto y lo remitió a la *Unidad Técnica*, sin que éste haya sido impugnado, lo que reviste de firmeza y obligatoriedad a tales actos al haber sido consentidos.

---

<sup>17</sup> En términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>18</sup> Consultable en: <https://www.ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

### 2.3. Planteamiento del caso.

MORENA denunció ante el *Consejo municipal* a Miguel Ángel Vassallo Jiménez en su carácter de entonces candidato a primer regidor suplente al *Ayuntamiento* postulado por el *PAN*, por la presunta difusión de propaganda electoral durante periodo prohibido, así como del citado instituto político por culpa en su deber de vigilancia, al considerar que ello vulnera lo dispuesto en los artículos 251 numeral 4 de la *Ley General* y 6 del Reglamento de Campañas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

### 2.4. Marco normativo.

#### 2.4.1. Propaganda electoral.

El artículo 195 de la *Ley electoral local*, establece que las campañas electorales son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos o, en su caso, las coaliciones, así como las y los candidatos cuyo registro ha procedido, quienes podrán llevar a cabo la promoción del voto a su favor, a fin de ocupar un cargo de elección popular y que los actos de campaña son aquellas reuniones públicas o privadas, asambleas y, en general, aquellos actos en que las y los candidatos o las y los voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Asimismo, determina que la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones, así como las y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Disposición que incluye **los elementos publicitarios difundidos a través de cualquier medio**, entre los que se encuentran el radio, la televisión, los medios impresos y otros de índole electrónico, como son **el internet y las redes sociales**.

Respecto de estos últimos, la *Sala Superior* ha sostenido que el internet y las redes sociales, son plataformas que se han ido arraigando entre la población, con una tendencia de crecimiento exponencial, al grado que se han constituido como parte de los principales y más eficaces medios para propagar cualquier tipo de información, precisamente por su nivel de penetración.

Dichos medios facilitan la interacción social y la difusión dinámica de información en tiempo real, permitiendo un intercambio permanente de datos, así como el debate entre las personas usuarias, a partir de las publicaciones difundidas, característica de la que carecen otros mecanismos de comunicación.

Así, es válido asumir que las manifestaciones con propósito electoral difundidas mediante cualquier plataforma electrónica (como son las redes sociales y el internet), **quedan comprendidas en la definición legal de propaganda electoral**, pues finalmente tienen el objetivo de externar y fomentar el apoyo a una opción política determinada, lo que se puede lograr de forma directa e indirecta, atendiendo a la manera en que se presente el acto propagandístico.<sup>19</sup>

También es pertinente destacar que el precepto transcrito líneas arriba no requiere que la difusión de materiales tendentes a la promoción política de una candidatura o partido político se haga necesariamente por quien ostente esa calidad, sino que la extiende a quienes tengan la calidad de militantes y simpatizantes de alguna fuerza política, que en caso de los segundos son quienes asuman o externen su afinidad con una fuerza política (sin estar afiliados), apoyen a sus candidaturas y/o compartan ciertos aspectos de su ideología, plataforma o postulados.<sup>20</sup>

#### **2.4.2. Veda electoral.**

El artículo 210 de la *Ley General* establece que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso. Además de que su retiro o fin de distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

Sobre esto último, el artículo 203 de la *Ley electoral local* especifica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electorales.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que la veda electoral es el periodo durante el cual **candidaturas, partidos políticos**, simpatizantes y personas servidoras públicas **deben abstenerse de celebrar cualquier acto o de externar cualquier manifestación dirigida a promover o exponer, ante la ciudadanía, las**

---

<sup>19</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-175/2021.

<sup>20</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-110/2019.

**candidaturas que contienden para la obtención de un cargo de elección popular.**

Disposición normativa que prohíbe expresamente y sin ambigüedades, la difusión de propaganda o llevar a cabo **actos que impliquen un apoyo a favor o en contra de un partido político**, coalición o de alguna candidatura, ya sea en el lapso comprendido por los tres días previos a la jornada electoral, así como en el día en que ésta se lleve a cabo.<sup>21</sup>

En tal sentido, es válido asumir que la finalidad que persigue la veda electoral, es que se generen las condiciones necesarias para que la ciudadanía pueda decidir el sentido de su voto con plena libertad, a partir de la información recibida durante las campañas electorales, **en un entorno libre de toda influencia mediática derivada de la difusión de cualquier tipo de mensaje emitido por agentes que tengan una participación directa en la contienda** o que, de alguna manera, por el papel preponderante que desempeñan en la vida pública o política del país, **puedan generar un efecto que incida en la deliberación del voto de la ciudadanía.**<sup>22</sup>

Lo anterior, es coincidente con la tesis número **LXX/2016** de la *Sala Superior* de rubro: **“VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET”**, que señala que la restricción de difundir propaganda electoral durante el periodo de veda (de manera particular en las redes sociales), **constituye un límite razonable en aras de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.** Esto es, que tal prohibición constituye una limitante razonable a la libertad de expresión, reconocida por el artículo 6 de la *Constitución Federal*.

De igual forma, la *Sala Superior* ha sido enfática en señalar que las autoridades electorales deben ser escrupulosas y rigurosas al momento de analizar y, en su caso, sancionar las irregularidades o faltas cometidas durante el periodo de veda electoral por los sujetos obligados por la legislación electoral.

Ello, considerando que frente a la cercanía del momento en que se ejercerá el derecho a votar, **debe hacerse un énfasis mayor en procurar que no se vicie o distorsione indebidamente la voluntad del electorado**, en pro de salvaguardar

---

<sup>21</sup> Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-1175/2021

<sup>22</sup> Criterio similar sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-110/2019.



los principios constitucionales requeridos para la validez de una elección, tal y como se establece en el criterio jurisprudencial **LXXXIV/2016** de rubro: “**VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO.**”

En ese sentido, la libre difusión de las ideas a través de un medio como internet, **encuentra sus límites** en la conjugación de los elementos, personal, temporal y material a que se refiere la jurisprudencia **42/2016** de la *Sala Superior*, de rubro: “**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.**” que establecen lo siguiente:

- **Temporal.** Que la conducta se realice **el día de la jornada electoral** y/o los tres días anteriores,
- **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la **difusión de propaganda** electoral, y
- **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos a través de sus dirigentes o militantes, candidaturas y/o simpatizantes, ciudadanas y ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Esto último es así, porque si bien el internet y las redes sociales son un medio de comunicación de libre acceso, desde la perspectiva del derecho electoral, **lo que ahí se difunda debe respetar los postulados, principios y reglas que rigen durante todo el proceso electoral**, pues solo así se puede garantizar la existencia de comicios apegados a los principios y fines constitucionales.

## **2.5. Medios de prueba.**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos<sup>23</sup> y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>24</sup> de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante **LIX/2001**,<sup>25</sup> ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

<sup>24</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

<sup>25</sup> De rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**”

<sup>26</sup> Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS.**

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En tal sentido, los medios de prueba aportados por las partes denunciante y denunciadas, así como los recabados por la *Unidad Técnica*, cuya transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de los cuales serán analizados en el apartado correspondiente de la resolución, aquellos que guarden relación con la litis planteada en el *PES*,<sup>27</sup> a efecto de determinar los hechos acreditados y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

## **2.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba.**

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los acontecimientos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre las conductas denunciadas.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

---

<sup>27</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-267/2012**, en el que señaló: *“OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por (...), toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.*

*(...)*

*En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:(...)”*

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,<sup>28</sup> como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

## **2.7. Hechos acreditados.**

**2.7.1. Calidad de las partes.** En cuanto al denunciante **Oscar Zavala Ángel**, se tiene acreditada su calidad de representante propietario de MORENA ante el *Consejo municipal*, con la certificación expedida por el secretario del citado consejo.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

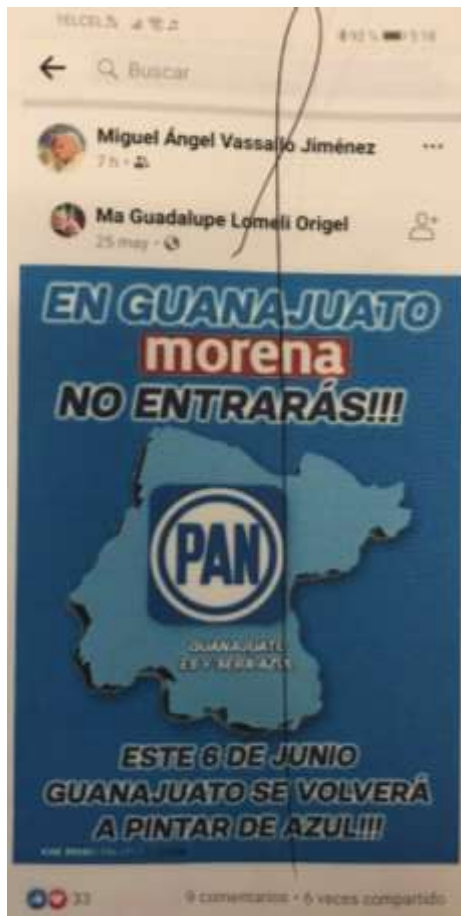
<sup>29</sup> Foja 28.

Por lo que respecta a **Miguel Ángel Vassallo Jiménez**, se tiene acreditado que fue candidato a primer regidor suplente al *Ayuntamiento* postulado por el *PAN*, tal y como fue aprobado por el Consejo General del *Instituto* mediante acuerdo **CGIEEG/98/2021**.<sup>30</sup>

Asimismo, se tiene por acreditada su calidad como secretario municipal de formación y capacitación del *PAN* en el municipio de León, Guanajuato, tal y como se constató en el **ACTA-OE-IEEG-SE-174/2021** emitida por la oficial electoral del *Instituto* el diez de junio.<sup>31</sup>

### 2.7.2. Existencia, contenido, difusión y atribuibilidad de la propaganda denunciada.

Para acreditar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, MORENA aportó como medio de prueba tres impresiones a color, del contenido siguiente:



<sup>30</sup> Lo cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*. Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-098-pdf/>

<sup>31</sup> Fojas 35 a 39.



Probanzas que por su naturaleza técnica solo pueden arrojar indicios dada la facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014 de *Sala Superior*, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

No obstante, tales probanzas se robustecen y adquieren valor probatorio pleno,<sup>32</sup> al concatenar su contenido con el escrito del diecinueve de junio signado por el denunciado Miguel Ángel Vassallo Jiménez, mediante el cual informó a la *Unidad Técnica* que **el día cinco de junio compartió en la red social Facebook las publicaciones de referencia**,<sup>33</sup> lo que resulta suficiente para tener por acreditada su existencia, contenido, difusión y atribuibilidad.

Ello, con independencia de que en el **ACTA-OE-IEEG-SE-174/2021** emitida por la oficial electoral del *Instituto* el diez de junio, no se haya constatado su existencia, pues media un reconocimiento que, aunado a las probanzas técnicas analizadas en su conjunto, conducen a estimar la certeza de la publicación.

<sup>32</sup> En términos de lo previsto en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

<sup>33</sup> Foja 51.

Asimismo, se tiene acreditado que las publicaciones constituyen propaganda electoral en términos de lo previsto por el artículo 195 de la *Ley electoral local*, dado que la primera promueve un mensaje de apoyo al *PAN* con relación a la elección que se llevó a cabo el pasado seis de junio, así como un mensaje para desincentivar el voto a favor del partido político MORENA, tal y como se muestra las leyendas: “*En Guanajuato morena no entrarás!!!*” “*PAN*” “*Guanajuato es y será azul*” “*este 6 de junio Guanajuato se volverá a pintar de azul*”.

En tanto que, la segunda se trata de una publicación que hace referencia a la calidad y temporalidad del denunciado como militante del *PAN* y se resalta su trabajo, aunado a que se muestra una fotografía de un mitin con banderas y cubrebocas con el logotipo del instituto político en cita.

### **3. Decisión.**

#### **3.1. La propaganda electoral denunciada se difundió en periodo prohibido.**

En el caso concreto se tiene que la propaganda electoral denunciada, se difundió durante la veda electoral, al haberse acreditado los elementos de la jurisprudencia **42/2016** de la *Sala Superior*, de rubro: “**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.**” como se muestra a continuación:

- **Temporal.** Se actualiza pues quedó acreditado que la conducta se realizó el día cinco de junio, es decir, un día antes de la jornada electoral, en términos de lo establecido en el calendario de actividades generales del proceso electoral 2020-2021 emitido por el *Instituto*.<sup>34</sup>
- **Material.** También se actualiza, ya que las publicaciones denunciadas cuentan con manifestaciones expresas, imágenes y fotografías que analizadas en su conjunto constituyen propaganda electoral en favor del *PAN* y se incita a no votar por MORENA, cuya difusión se encuentra prohibida en este período.

Lo anterior es así, pues se cuentan con argumentos contextuales suficientes para comprender que el anuncio anticipado de triunfo a favor del *PAN* tuvo

---

<sup>34</sup> Se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*. Consultable en: <https://www.ieeg.mx/documentos/calendario-de-actividades-generales-proceso-2020-2021-01092020-pdf/>

como objetivo posicionar a dicho instituto político frente a otras opciones políticas, particularmente sobre el instituto político MORENA de cara al electorado en el pasado proceso electoral 2020-2021 en el estado de Guanajuato.<sup>35</sup>

- **Personal.** También se actualiza, ya que quedó acreditado que la conducta fue realizada por Miguel Ángel Vassallo Jiménez, entonces candidato a primer regidor suplente al *Ayuntamiento* postulado por el *PAN*, en su cuenta personal de la red social *Facebook*.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la veda electoral constituye una proscripción absoluta de realizar actos de proselitismo o de emitir **propaganda electoral**, lo que constituye un límite válido a la libertad de expresión, puesto que busca garantizar la vigencia del principio de equidad en la contienda e, inclusive, abarca expresiones realizadas en Internet y redes sociales.<sup>36</sup>

Lo anterior, pues si bien las personas usuarias son generadoras de información y no meras espectadoras, lo que permite presumir la espontaneidad de sus interacciones, **ello no implica la posibilidad de incumplir** el deber irrestricto de respetar el periodo de veda electoral.

Con base en dichas características, se impone una obligación a quienes juzgan de observar un escrutinio estricto o análisis riguroso de las conductas probablemente lesivas de esta prohibición, a fin de procurar, en la mayor medida posible, que no se vicie la voluntad de electorado y garantizar con ello la validez de la elección.<sup>37</sup>

Lo que reviste la mayor importancia, puesto que genera una regla de análisis en casos que involucren la probable vulneración a la veda electoral, consistente en que no se debe partir de una presunción de licitud respecto de las expresiones correspondientes, sino que se deben estudiar de manera rigurosa a fin de verificar que no generen afectación alguna a los principios que protegen la libertad en la formación de la voluntad ciudadana. Es decir, en este tipo de casos la presunción

---

<sup>35</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-52/2021, así como la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-673/2018.

<sup>36</sup> Tesis de la *Sala Superior* LXX/2016 de rubro: "**VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET**", así como lo resuelto en el expediente SUP-REP-123/2017.

<sup>37</sup> Tesis de la *Sala Superior* LXXXIV/2016 de rubro: "**VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS Estricto LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO**".



se invierte para partir de la premisa consistente en la probable ilicitud de las expresiones en análisis.<sup>38</sup>

Así, la veda electoral se erige en una *regla sustancial* tendente a garantizar la reflexión ciudadana, libre de proselitismo o manifestación de las fuerzas políticas contendientes, mediante la garantía de elecciones democráticas, libres y auténticas, así como de un ejercicio libre y secreto del sufragio.

De ahí que resulte irrelevante la defensa opuesta por el denunciado en el sentido de que su difusión no fue masiva, que tuvo una finalidad de impacto en el ámbito privado y familiar o que la cuenta en que se difundió era un perfil personal, pues aún en este escenario ello no implica que los actos de proselitismo no se hayan hecho públicos a través de la red social señalada, como fue reconocido por Miguel Ángel Vassallo Jiménez en su escrito presentado el dieciocho de junio ante el *Instituto*.

Aunado a ello, por la naturaleza de las plataformas digitales, los mensajes que ahí se alojan se dispersan sin barreras de frontera, por lo que el entonces candidato denunciado no podía ignorar el posible riesgo o efecto colateral que podían tener sus publicaciones; de ahí que debió cumplir y darle lógica a los límites constitucionales y legales, en esta nueva realidad digital; es decir, no difundir este tipo de contenido durante el periodo de veda electoral.

Igualmente, por lo que se refiere a la manifestación del denunciado en el sentido de que no se comprobó que se buscara el apoyo de la ciudadanía en general, se desvirtúa, pues como se dijo, las publicaciones constituyen propaganda electoral en la que se hace referencia a la elección que se llevó a cabo el seis de junio y a todo el estado de Guanajuato, en donde se señaló que MORENA no entrará y que dicho estado es y será azul con una referencia visual en la que se aprecia logotipo del *PAN* y el estado de Guanajuato.

Por lo anterior, este *Tribunal* determina que el denunciado **vulneró** la normativa local al realizar propaganda electoral durante el periodo de reflexión o veda electoral.

Finalmente, cabe señalar que resulta infundada la objeción planteada por el entonces candidato denunciado en su escrito contestación a la denuncia respecto a la totalidad de probanzas ofrecidas por el denunciante, atendiendo a que su

---

<sup>38</sup> Así lo refirió la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-150/2020.

refutación la plantea de manera genérica, sumado al hecho de que la falta de mención de los hechos que se pretenden demostrar con cada probanza, no son motivo suficiente para que la autoridad sustanciadora las deseche, como es su pretensión.

### 3.2. Análisis al deber de cuidado del PAN.

Como se refirió en los hechos acreditados, Miguel Ángel Vassallo Jiménez fue candidato a primer regidor suplente al *Ayuntamiento* postulado por el PAN, por lo que tal instituto político tenía la obligación de vigilar el actuar de su candidato.

Sin embargo, no se le puede atribuir una responsabilidad indirecta al PAN por la difusión de la propaganda electoral denunciada, en atención a que del contenido del expediente y de las circunstancias concretas de la conducta denunciada no se extraen elementos que lleven a tener por acreditada una responsabilidad indirecta de dicho partido político con relación a ninguna de las publicaciones o cuenta involucrada,<sup>39</sup> o bien, que dicho instituto político haya tenido conocimiento de su existencia y no realizara acciones tendientes a retirarla.

Lo anterior, pues obra constancia en autos de que en la diligencia de inspección desahogada el diez de junio mediante ACTA-OE-IEEG-SE-174/2021 se certificó que ya no se encontraba visible la propaganda denunciada, en tanto que la primera notificación al PAN para requerirle información sobre los hechos denunciados se le practicó el veinticuatro de junio, por lo que razonablemente no tenía la obligación de implementar alguna acción adecuada o apropiada que produjera el cese de la conducta infractora, pues esta ya había cesado previo a que tuviera conocimiento de la misma, ello con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 17/2010 de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN DE CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”.

Por lo que, en términos de lo previsto en el artículo 346 párrafo primero fracción XII de la *Ley electoral local*, en relación con el diverso 25, párrafo 1, incisos a) de la Ley General de Partidos Políticos; se determina que el PAN **no es responsable** por la omisión a su deber de cuidado con motivo de la transgresión a las normas de propaganda electoral, que se atribuyen a su entonces candidato.

---

<sup>39</sup> Lo anterior, con apoyo en lo establecido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-134/2021.

Lo anterior, se encuentra robustecido con lo señalado en la tesis de la *Sala Superior* número **XXXIV/2004** de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”, pues no se reúnen los elementos suficientes para considerar que el *PAN* aceptó o toleró dicha conducta como parte de las actividades propias de ese instituto político.

#### **4. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Sentado lo anterior y considerando que se acreditó la responsabilidad de **Miguel Ángel Vassallo Jiménez**, se debe determinar la calificación de la falta y sanción que corresponde, en términos del artículo 355 de la *Ley electoral local*, lo que se realiza en el orden siguiente:

**a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción** (cómo, cuándo y dónde).

- I. **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de dos publicaciones en la cuenta “*Miguel Ángel Vassallo Jiménez*” de la red social *Facebook* que pertenece al denunciado y que contienen propaganda electoral.
- II. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que fueron difundidas el día cinco de junio, es decir, un día antes de la jornada electoral, de conformidad con el calendario de actividades generales proceso electoral 2020-2021 emitido por el *Instituto*.
- III. **Lugar.** Las publicaciones fueron difundidas en la red social *Facebook*, por lo que dada la naturaleza propia de las redes sociales, no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

**b) Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

En el caso concreto, debe considerarse que las publicaciones materia del presente asunto, se verificaron en la red social *Facebook* durante el periodo de reflexión del proceso electoral local 2020-2021.

**c) Bien jurídico tutelado.**

Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el principio de equidad en la contienda y garantizar la libertad del sufragio.

**d) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

De conformidad con el artículo 355 párrafo segundo de la *Ley electoral local*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto, ya que no se aportaron pruebas al respecto ni existe antecedente que evidencie sanción anterior al ciudadano Miguel Ángel Vassallo Jiménez, por la misma conducta.<sup>40</sup>

**e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el mencionado candidato haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

**f) Calificación de la conducta.**

En el presente caso, atendiendo a los elementos probatorios antes precisados, permiten calificar la conducta como **leve**, pues se puede advertir que existió un actuar indebido por parte del entonces candidato a primer regidor suplente al *Ayuntamiento*, postulado por el *PAN*, por la difusión de propaganda electoral en periodo prohibido; sin embargo, no se trata de una conducta en la que haya sido sistemática o reincidente.<sup>41</sup>

**g) Sanción a imponer.** El artículo 354 fracción II de la *Ley electoral local*, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos, que van desde una amonestación pública, hasta la pérdida o cancelación de su candidatura.

---

<sup>40</sup> De conformidad con el oficio número TEEG-SG-1386/2021 suscrito por la secretaria general del *Tribunal*. Foja 144.

<sup>41</sup> Al respecto se cita el precedente SG-JE-118/2021.

Con base en lo anterior,<sup>42</sup> se impone al ciudadano **Miguel Ángel Vassallo Jiménez**, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del artículo 354, fracción II, inciso a), de la *Ley electoral local*, ya que no es reincidente, no puede estimarse que haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora y no se advierten circunstancias concurrentes que ameriten un mayor grado de reproche.

Lo anterior, con apoyo en la Tesis VIII/2003 de la *Sala Superior* de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

## **5. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la infracción imputada a **Miguel Ángel Vassallo Jiménez**, por la difusión de propaganda electoral en periodo prohibido, así como la **inexistencia** de la responsabilidad indirecta atribuida al **Partido Acción Nacional** por el incumplimiento en su deber de cuidado, en los términos precisados en la resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a **Miguel Ángel Vassallo Jiménez** la sanción consistente en una **Amonestación Pública**.

**Notifíquese personalmente** a la parte denunciante partido político MORENA y a las partes denunciadas Miguel Ángel Vassallo Jiménez y PAN en los domicilios procesales que obran en autos; mediante oficio al Consejo General del *Instituto*, en virtud de la desinstalación del *Consejo municipal*;<sup>43</sup> y por los estrados de este *Tribunal*, a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado**.

---

<sup>42</sup> En términos de jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.

<sup>43</sup> En términos del acuerdo CGIEEG/328/2021.

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

**Yari Zapata López**  
Magistrada Presidenta

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Magistrado Electoral por  
Ministerio de Ley

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**  
Secretaria General en Funciones